

INFORME SECRETARIAL Al despacho de la señora Juez para estudio de la demanda, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurado por **ANDREA LOZANO SOLANO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN JOSE GONZALEZ UMAÑA**, observa el despacho que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo art. 82 y s.s. del C. G. P., en concordancia con los artículos 523 y s.s. del C.G.P y la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en ese sentido, se inadmitirá la demanda, por las siguientes razones:

1. No se acredita el envío simultáneo del escrito de demanda y sus anexos al demandado, conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Se observa la ausencia de los hechos de la demanda, que permitan contextualizar el sentido del trámite procesal, y los fines perseguidos con la misma, así como, el origen o causa de cada una de las partidas que se pretenden inventariar.
3. Debe aclarar si la partida segunda del activo referente a las mejoras y el mayor valor pretendido sobre el bien inmueble de MI **300-200228** corresponde a dos partidas diferentes, o son una sola, caso en el cual deberá indicar con claridad un solo valor estimado sobre la misma; en la eventualidad contraria, atendiendo a que cada una de ellas describe un concepto y un valor diferente (mejoras: \$60.146.522 – mayor valor \$118.062.836,84), resulta improcedente para el despacho en términos procesales, incluir ambas partidas en una sola, por lo que deberá proceder a individualizar cada partida por aparte indicando el concepto de la misma y el avalúo estimado.
4. Deberá igualmente adecuar o precisar en debida forma el valor del activo líquido social, toda vez que, de la sumatoria de los avalúos indicados respecto de la motocicleta de placas **WSB-95C**, las mejoras al inmueble MI **300-200228**, y el mayor valor indicado sobre el mismo inmueble, da como resultado un mayor valor por dicho concepto del señalado en el escrito de demanda.
5. Deberá aportar certificado de tradición de la motocicleta de placas WSB-95C.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la Republica de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** el trámite de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurado por **ANDREA LOZANO SOLANO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN JOSE GONZALEZ UMAÑA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** el termino de cinco (5) días al demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f38c0304d0b0d5cf049df6b492c06c82d32766aea17be15debf1e208936cde**

Documento generado en 26/09/2022 04:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>